



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1718  
RADICADO N°. 2020-00418-00

Mediante auto del 3 de septiembre del año en curso, debidamente notificado por estados, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda ejecutiva, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder, certificado de existencia y representación del ejecutante, claridad en los hechos y datos de localización de las partes, adecuación de la demanda y, finalmente, en tal sentido adecuación de la demanda.

Vencido el término, la parte actora allegó con un pronunciamiento al respecto, sin embargo, no fueron subsanados todos los requisitos en la forma solicitada por el Despacho, concretamente, frente al poder, se tiene que la parte actora si bien aportó uno nuevo éste no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., y tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado de manera digital éste no cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último como la acreditación del envío del mismo desde el correo personal previsto en el escrito de demanda de la poderdante [srincon@berkley.com.co](mailto:srincon@berkley.com.co), al correo del apoderado, desacreditando de tal suerte la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RADICADO N° 2020-00418-00**

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en contra de MARÍA CECILIA DE LA OSSA MUÑOZ, ANDRÉS FELIPE TAMAYO GIL, JHON ALEXANDER ZAPATA y KATHERINE BUSTAMANTE DE OSSA.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERINA ACOSTA  
JUEZ